

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: \*\*\*\* \*\*

ACTORA: \*\*\*\* \*\*

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)  
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL  
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2)  
SECRETARIA DE GESTIÓN URBANÍSTICA,  
ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL  
Y CATASTRAL DEL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES (SEGUOT).

Aguascalientes, Aguascalientes, diecisiete de enero de  
dos mil veinte.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del  
juicio de nulidad número \*\*\*\* \*\*, y:

#### RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes  
del Poder Judicial del Estado el veinticuatro de julio de dos mil  
diecinueve, remitido al día hábil siguiente a esta Sala, la C. \*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, demandó de las autoridades al  
rubro indicadas la nulidad del acto administrativo que precisó en los  
siguientes términos:

*“I.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE  
SE IMPUGNA.*

*Se señalan como tales las siguientes:*

*(Inserta imagen del estado de cuenta obtenido a través de la  
página de internet del municipio de Aguascalientes)*

(Insertar captura de pantalla del estado de cuenta obtenido a través de la página de internet del municipio de Aguascalientes)

Respecto a los anteriores actos administrativos, la suscrita manifiesta no conocer las resoluciones en donde se consignen los mismos, pues es el caso que en fecha 17 de julio de 2019, la impetrante accedió a la página de internet del Municipio de Aguascalientes a realizar diversos trámites administrativos, procediéndose a ingresar la cuenta predial y en el contenido de dicha página se mostraba un estado de cuenta en el cual se mencionaban unos supuestos adeudos a cargo de la suscrita por concepto de impuesto a la propiedad raíz, relativo a la cuenta \*\*\*\*\* y por el ejercicio 2019, mismos que niego lisa y llanamente conocer su documento determinante (resolución o acto administrativo) así como sus antecedentes y constancias de notificación en el supuesto no concedido de que este existieren.

Así mismo, la suscrita manifiesta no conocer la resolución donde supuestamente se le asignó un presunto valor catastral de \$724,467.50 al inmueble ubicado en \*\*\*\*\*, pues es el caso que en fecha 17 de julio de 2019, la impetrante accedió a la página de internet del Municipio de Aguascalientes a realizar diversos trámites administrativos, procediéndose a ingresar la cuenta predial y en el contenido de dicha página se mostraba un estado de cuenta en el cual se mencionaban que el inmueble mencionado líneas arriba, supuestamente tenía un presunto valor catastral de \$724,467.50, valor catastral del que niego lisa y llanamente conocer su documento determinante (resolución o acto administrativo) así como sus antecedentes y constancias de notificación en el supuesto no concedido de que estos existieren.”

II.- Por auto de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y SECRETARIA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT).

III.- Según acuerdos de fechas dos y cinco, ambos del mes de septiembre de dos mil diecinueve, se recibieron las contestaciones de demanda de la SECRETARIA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT) y de la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE \*\*\*\* \*\*

AGUASCALIENTES, se les tuvieron por admitidas las pruebas que ofertaran y de acuerdo a las documentales que exhibieran, así mismo se corrió traslado a la parte actora para que efectuara ampliación de demanda.

IV.- Previa ampliación y su contestación, mediante proveído de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V.- La audiencia de juicio fue celebrada el día trece de diciembre de dos mil diecinueve, donde fueron desahogadas las pruebas ofertadas y admitidas a las partes del juicio, se abrió y se agotó el periodo de alegatos, para al final citar el asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, 2, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, toda vez que se impugna un acto administrativo emitido por autoridades del Municipio y Estado de Aguascalientes, que a dicho del actor le afecta su esfera jurídica.

SEGUNDO.- La existencia de la(s) resolución(es) impugnada(s), se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con las documentales, exhibidas tanto por la actora como por las autoridades demandadas; probanzas que al provenir de las partes y ser documentales públicas, merecen valor probatorio pleno para acreditar la existencia del (los) acto(s) impugnado(s).

### TERCERO.- ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por ser una cuestión de orden público, se estudia de oficio<sup>1</sup> la institución de la cosa juzgada indirecta o refleja que existe en relación al acto impugnado en este juicio, toda vez que deriva de los actos impugnados que **ya fueron materia de análisis de fondo en el juicio de nulidad** \*\*\*\* \*\* del índice de esta Sala, por lo que constituye la verdad legal y ya no puede estar a discusión, porque ello equivaldría a vulnerar y burlar la ejecutoriedad de una sentencia cuya observancia, se insiste, es de orden público.

En principio, cabe destacar que la institución de la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras:

- La *eficacia directa*, cuando los elementos de sujetos (partes), objeto y causa son idénticos en las dos controversias de que se trate;
- La *eficacia indirecta o refleja*, con la cual se robustece la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

De manera que, para la eficacia refleja no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades (partes, objeto y causa) sino que solo se requiere:

- a. La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;
- b. Que en dicho fallo se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico,

---

<sup>1</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia 1a./J. 52/2011, de la novena época, con número de registro: 161662, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto dice: "**COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.** El análisis de oficio de la cosa juzgada debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia al tener aquella fuerza de ley, con lo que no se viola la equidad procesal entre las partes, ya que al estar resuelto el litigio, éstas pudieron presentar todas las defensas y excepciones que consideraron pertinentes en el juicio previo, pues debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes."



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE \*\*\*\* \*\*

necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto;

c. Que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; y,

d. Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.

De modo tal que, de no atenderse esa eficacia refleja de la cosa juzgada, implicaría negar o disminuir el derecho reconocido previamente, así como permitir que alguna de las partes en el segundo juicio, corrija los errores u omisiones en que pudo haber incurrido en el anterior. De ahí que el objeto último del proceso lo constituya el derecho reconocido, declarado o negado en la sentencia, razón por la cual la eficacia de la decisión se extiende, incluso, a aquellos puntos que sin haber sido materia expresa de la decisión jurisdiccional, por consecuencia necesaria o dependencia de la decisión, resultan decididos expresamente y no pueden ser variados por un proceso posterior.

En ese contexto, y por las razones que se expondrán en seguida, en el presente caso, se actualiza la causa de improcedencia del juicio de nulidad prevista en el artículo 26, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, para evidenciarlo se impone relatar los antecedentes del juicio de nulidad \*\*\*\* \*\*, que se invocan como un hecho notorio en términos del numeral 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de aplicación supletoria.

1. Por escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el *veintitrés de febrero del dos mil dieciséis*, la hoy actora demandó la nulidad de la resolución de fecha *cuatro de noviembre de dos mil dieciséis*, emitida por la Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, respecto a la determinación del impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal 2011 al 2016, relativa a la cuenta predial \*\*\*\*\*.

2. El ocho de julio de dos mil diecinueve se admitió a trámite la demanda, radicándose con el número de expediente \*\*\*\* \*.

3. Seguido el juicio por todas sus etapas, el seis de diciembre de dos mil diecinueve se dictó sentencia en la que se declaró la nulidad de la resolución de trece de mayo de dos mil diecinueve, en los siguientes términos:

*“SEXTO.- En mérito de lo anterior, se actualiza la causa de anulación prevista en el artículo 61, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción I de ese mismo cuerpo de leyes se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del crédito fiscal contenido en la determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz (PREDIAL) para el ejercicio fiscal 2019 respecto a la cuenta predial número \*\*\*\*\*, clave catastral \*\*\*\*\*, emitida en fecha **trece de mayo de dos mil diecinueve**, por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes.”*

Consecuentemente, la autoridad demandada SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, debe prescindir a futuro de determinar el impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal 2019 relativo a la cuenta predial \*\*\*\*.

Lo anterior en virtud de que, como ha quedado señalado en el expediente \*\*\*\*, la autoridad debe dejar insubsistente la determinación emitida el **trece de mayo de dos mil diecinueve** en cumplimiento a la sentencia de fecha **seis de diciembre de dos mil diecinueve**, dictada dentro del mismo.

Por tanto, si el acto impugnado en el presente juicio se hace consistir en la determinación del impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal 2019 de la cuenta predial \*\*\*\*, emitida el **veintiocho de junio de dos mil diecinueve**; no debe pasarse por alto que en el juicio de nulidad \*\*\*\* ya fue objeto de análisis de fondo la determinación del impuesto a la propiedad raíz para el mismo ejercicio fiscal y cuanta predial señalada, sin embargo ésta fue emitida el **trece de mayo de dos mil diecinueve**.



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE \*\*\*\* \*\*

Luego, sí a través de un nuevo juicio, se pretende combatir un acto que si bien es cierto fue emitido en fecha posterior y que se refiere a la misma cuenta predial y ejercicio fiscal combatidos en el juicio de nulidad \*\*\*\* \*\*, cuya sentencia *ha causado ejecutoria*; se concluye que **existe cosa juzgada refleja**, pues ya fue materia de análisis de fondo y resolución por parte de esta Sala, por lo que el acto aquí impugnado está a expensas del cumplimiento de sentencia que se realice en aquel juicio, pues afirmar lo contrario implicara realizar nuevamente un estudio de un acto del cual ya existe pronunciamiento, violentando con ello lo dispuesto en el artículo 64<sup>2</sup> de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia 2a./J. 198/2010, de la novena época, con número de registro: 163187, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto indica:

***“COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.***  
La institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sino una eficacia indirecta o refleja y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme -cosa juzgada- por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado. Ahora bien, si en términos del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, alguna de las partes hace valer como prueba superveniente dentro de un juicio contencioso administrativo instado contra actos tendientes a la ejecución de un diverso acto administrativo, la resolución firme recaída al proceso donde se impugnó este último y se declaró nulo, procede que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplique lo resuelto en el fondo de dicha ejecutoria, haga suyas las consideraciones que sustentan el fallo y declare la nulidad de los actos impugnados, a fin de eliminar la presunción de eficacia y validez que, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del Código Fiscal de la Federación posee todo acto

<sup>2</sup> **“ARTÍCULO 64.- La cosa juzgada es la verdad legal** y contra ella no es admisible recurso, ni prueba alguna, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.”

administrativo desde que nace a la vida jurídica, evitando así la emisión de sentencias contradictorias.”

También, es aplicable la tesis de jurisprudencia I.3o.C. J/66, de la novena época, con número de registro: 160323, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que al rubro y texto señala:

*“COSA JUZGADA. INFLUENCIA DE UN JUICIO ANTERIOR POR SER REFLEJA AL QUE VA A FALLARSE, NO OBSTANTE QUE NO EXISTA IDENTIDAD EN LAS COSAS O ACCIONES EJERCITADAS.* Para que exista cosa juzgada es necesario que entre el caso resuelto por sentencia definitiva y aquel en que se invoca, concurren identidad de las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes y en la calidad con que lo fueren, esto es, que se haya hecho con anterioridad un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma cosa y la misma causa de pedir. De ese modo las excepciones veridas por la demandada, que derivan de haber celebrado un contrato verbal de compraventa respecto del inmueble materia de la controversia, quedó resuelto en forma definitiva al considerarse que no acreditó la existencia del citado contrato, respecto de lo cual sí existe un pronunciamiento de fondo, que causó ejecutoria y constituye cosa juzgada, misma que no se puede variar a riesgo de vulnerar la garantía de seguridad jurídica. Ahora bien, la cosa juzgada refleja opera cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad de objeto de un contrato, así como de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en los litigios, pero no obstante esta situación, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro; es decir, el primero sirve de sustento al siguiente para resolver, con la finalidad de impedir sentencias contradictorias, creando efectos en esta última, ya sea de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes. La cosa juzgada tiene por objeto, en términos generales, evitar la duplicidad de procedimientos cuando en el primero de ellos se resuelve una cuestión jurídica, y para que surta efectos en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia ejecutoriada y aquel en que ésta sea invocada, concurren identidad de cosas, causas y personas de los litigantes, así como la calidad con que contendieron; y no obstante que en el caso no exista identidad en las cosas o acciones ejercitadas, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual es refleja.”

Sostener lo contrario, implicaría inobservar el principio de inalterabilidad de la cosa juzgada que consiste en que lo concluido y decidido en todas las instancias de un juicio no es susceptible de discutirse, ya que en ella se encuentra no solo el derecho a que los órganos jurisdiccionales diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos, cuestión que al ser de orden público debe observarse oficiosamente.





No pasa desapercibido por esta Sala el hecho que los actos impugnados en ambos juicios en apariencia son diversos, pues el impugnado en el juicio \*\*\*\* \*\*, es la determinación del impuesto emitida el *trece de mayo de dos mil diecinueve*, y en el presente juicio es la determinación del impuesto emitida el *veintiocho de junio de dos mil diecinueve*; sin embargo, tal y como ha quedado precisado en esta sentencia, en la especie la resolución combatida deriva de la determinación del crédito que fue declarado nulo, de ahí que exista el efecto reflejo de la cosa juzgada.

Consecuentemente, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que a la letra dice:

*“ARTICULO 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:*

...

*III.- Que hayan sido materia de sentencia de fondo emitida por la Sala siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas;”*

Por tanto, con fundamento en el artículo 27, fracción II y último párrafo, del mismo cuerpo de leyes, se decreta el **sobreseimiento** en el juicio de nulidad, toda vez que el problema planteado en el presente, ya fue objeto de análisis en el juicio de nulidad \*\*\*\* \*\*.

Sin embargo, la determinación que ahora nos ocupa, debe entenderse, debe dejarse sin efectos, por virtud de haber sido declarada nula desde el juicio de nulidad \*\*\*\* \*\*, dado que, fueron cuestiones de fondo lo que se estudió en el mismo.

Por las razones que se informan en el presente fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, fracción III, 27, fracción II, 59 y 60 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.** Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el juicio de nulidad, por lo que se ordena remitir lo actuado al archivo del Poder Judicial del Estado como asunto concluido.

**SEGUNDO.** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del veinte de enero de dos mil veinte. Conste.

L'EFM/jjg



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE \*\*\*\* \*\*

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en diez páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número \*\*\*\* \*\*, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *diecisiete días del mes de enero de dos mil veinte*. Doy fe.

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA  
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL